



CIRCULAR IF/ N° 51

SANTIAGO, 22 de agosto de 2007

IMPORTE INSTRUCCIONES RESPECTO AL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN ADOPTAR LOS SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD FRENTE A REQUERIMIENTOS DE DATOS SENSIBLES DE SUS COTIZANTES Y BENEFICIARIOS ¹

De acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 114 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política del Estado y las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, se ha estimado pertinente impartir instrucciones con el objeto de velar por la debida protección del derecho a la intimidad de los beneficiarios del Sistema de Salud y del derecho a la información de los Seguros Previsionales de Salud, esto es, del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de Salud Previsional, uniformando el procedimiento que deberán adoptar frente a solicitudes de comunicación, cesión, transferencia, transmisión o cualquier tipo de operación que derive en el acceso o conocimiento, por parte de terceros, a los datos sensibles de sus beneficiarios y/o ex beneficiarios.

I.- Antecedentes

La Constitución Política del Estado, en su artículo 19 N° 4, asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada. El artículo 10 de la Ley N° 19.628, regulando este derecho en el ámbito de los datos de carácter personal, prohíbe el tratamiento de datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares. Esta última excepción reconoce y legitima la facultad del FONASA y de las Isapres para el tratamiento de los datos sensibles relativos al estado o condición de salud de sus cotizantes y beneficiarios.

Por su parte, los artículos 12 y 13 de la Ley N° 19.628 confieren al titular de los datos, derecho para exigir a quien sea responsable de los mismos, información sobre los datos relativos a su persona, así como la modificación, cancelación o bloqueo de la información.

En el caso particular del FONASA, el artículo 50 letra f) del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, refuerza esta facultad habilitando expresamente al Fondo para tratar datos personales o sensibles con el objeto de proteger a la población o para la determinación y otorgamiento de beneficios de salud, pudiendo requerir al respecto la información que estime necesaria.

¹ Texto actualizado, conforme modificaciones introducidas mediante Circular IF N° 68, 6.06.2008 y Circular IF N° 104, 31.8.2009.

De esta forma, tanto el FONASA como las Isapres, están habilitados legalmente para efectuar tratamiento de datos sensibles relativos al estado o condición de salud de sus beneficiarios y/o ex beneficiarios, con el objeto de proceder a la determinación y otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a los titulares de dichos datos.

Como consecuencia de lo señalado, el FONASA y las Isapres deben velar porque los datos sensibles de sus beneficiarios y/o ex beneficiarios sean utilizados sólo para los fines para los que han sido recolectados, al tenor de lo previsto en el artículo 9 de la Ley N° 19.628.

Para velar por el ejercicio de dicha facultad y sus limitaciones, se imparten las siguientes instrucciones generales:

II.- Requerimientos formulados entre Seguros Previsionales de Salud

En el evento que el FONASA o una Isapre fuesen requeridos por otro Seguro Previsional de Salud para comunicar, ceder, transferir, transmitir u otro tipo de operación que derive en el acceso o conocimiento de datos sensibles de alguno de sus beneficiarios y/o ex beneficiarios, podrá acceder a dicha solicitud, a condición de que el requerimiento se formule por escrito, precise la información requerida, sea suscrito por alguno de los profesionales habilitados por la aseguradora para dichos efectos y se fundamente expresamente en el otorgamiento, determinación o financiamiento de un beneficio de salud, el que deberá señalarse con precisión.

El FONASA y las Isapres se abstendrán de proporcionar información para otros fines que los expresamente mencionados, tales como el otorgar información para efectos de afiliación, a menos de contar y proceder con la autorización expresa del titular de la información, en los términos expresados en el punto III de esta Circular.

III.- Requerimientos formulados por terceros ² ³

En el evento que el FONASA o una Isapre fuesen requeridos por un tercero para comunicar, ceder, transferir, transmitir u otro tipo de operación que derive en el tratamiento de datos sensibles de sus beneficiarios y/o ex beneficiarios, deberá abstenerse de acceder a dicha solicitud, cualquiera sea la causa invocada como fundamento de la petición, a menos que el titular de los datos consienta expresamente en ello y autorice que se proporcione la información.

Dicha autorización deberá ser otorgada por el titular de los datos sensibles o por su representante legal, al FONASA o a la Isapre, por escrito, en términos claros y explícitos, precisando los datos que el asegurador podrá entregar o informar, y con plena individualización del beneficiario y/o ex beneficiario, cuando corresponda.

² El concepto "terceros" comprende a todos quienes no sean la institución aseguradora de salud y el cotizante y/o beneficiario que han celebrado un determinado contrato de salud, en el caso de las isapres. En relación al Fonasa, son terceros todos quienes no sean esta institución y el cotizante o beneficiario en su vinculación particular. Para los efectos de estas instrucciones, si bien las isapres y el Fonasa tienen el carácter de terceros en las relaciones jurídicas en que no son parte, tendrán el tratamiento especial referido en el punto II de esta Circular.

³ Conforme a las reglas generales la autorización del titular no será necesaria cuando el requirente de la información sea un Tribunal de la República.

Debido al carácter personal de la autorización, un cotizante no podrá autorizar el tratamiento de datos sensibles de uno de sus beneficiarios y/o ex beneficiarios de su contrato de salud, a menos que sea su representante legal.

Las autorizaciones para que el FONASA o una Isapre puedan tratar datos sensibles de un beneficiario y/o ex beneficiario, deben otorgarse caso a caso y la autorización se extingue una vez cumplido su objeto.

La autorización no podrá otorgarse en términos generales ni para eventos futuros.

La autorización es esencialmente revocable por quien la hubiese otorgado, salvo que la revoque de manera intempestiva, es decir, una vez que la autorización haya producido sus efectos o cuando el Seguro Previsional de Salud haya actuado conforme a ella.

IV.- Requerimientos formulados por compañías de seguros

En caso que una compañía aseguradora o un liquidador de siniestro, en su caso, requiera del FONASA o una Isapre la comunicación de cualquier tipo de información que pueda derivar en el tratamiento de datos sensibles respecto de un beneficiario o ex beneficiario, estas entidades podrán entregar la información solicitada bajo responsabilidad del requirente, siempre que éste acredite previamente la autorización para solicitar dicha información del titular de los datos o de sus herederos.

Conforme las normas específicas en relación a los seguros regulados por la Superintendencia de Valores y Seguros, la autorización podrá otorgarse en la propuesta de seguro, solicitud de incorporación, póliza, denuncia de siniestro, o en otro documento autorizado especialmente por dicha Superintendencia.

Si el FONASA o la Isapre requerida consideran insuficiente la autorización invocada, se podrá proceder con la autorización expresa del titular de la información, en los términos expresados en el punto III de esta Circular.

V.- Requerimientos formulados por las Administradoras de Fondos de Pensiones ⁴

Las Administradoras de Fondos de Pensiones están facultadas para requerir a las Isapres información sobre la fecha de inicio y término de una licencia médica que haya generado derecho a subsidio por incapacidad laboral a la fecha de ejecutoria de un dictamen de invalidez, y sobre las patologías invocadas en la misma, debiendo las aseguradoras proporcionar la información requerida.

Cabe precisar que, conforme lo dispone la Circular N° 28, de 12 de enero de 1996, "Fecha en que se devenga la pensión transitoria de invalidez para los trabajadores afectos al DL N° 3.500, de 1980, en goce de subsidio por incapacidad laboral durante el trámite de calificación de la invalidez", instrucción dictada conjuntamente por las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Seguridad Social y de Isapres, las AFP solicitarán la información señalada precedentemente dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde que reciban el

⁴ Nuevo párrafo "V.- Requerimientos formulados por las Administradoras de Fondos de Pensiones" fue introducido mediante Circular IF N° 68, de fecha 6 de junio de 2008. Los párrafos V y VI pasan a ser los párrafos VI y VII respectivamente.

dictamen de invalidez ejecutoriado y acompañarán copia del mismo, debiendo las isapres proporcionar la información solicitada en un plazo no superior a siete días contados desde la fecha de recepción del requerimiento.

En cumplimiento a la referida instrucción, las isapres deberán proporcionar la información solicitada en un plazo no superior a siete días contados desde la fecha de recepción del requerimiento.

VI.- Entrega de información de cotizantes y/o beneficiarios o beneficiarias desde las isapres y Fonasa a los establecimientos privados de venta, arriendo, distribución o entrega de artículos, insumos y/o medicamentos de apoyo terapéutico y medidas de resguardo de dicha información ⁵

1. Transmisión segura de información

La información relativa a los beneficiarios y beneficiarias de los seguros de salud y que deba ser entregada a los establecimientos privados de venta, arriendo, distribución o entrega de artículos, insumos y/o medicamentos de apoyo terapéutico (tales como centros de órtesis, centros de terapia respiratoria, farmacias, ópticas, entre otros)⁶ en virtud de los convenios que hubiesen suscrito o que en el futuro suscriban, para el otorgamiento de los beneficios de salud legales y contractuales, deberá transmitirse mediante un mecanismo que asegure la protección adecuada de la misma, evitando, en cuanto sea posible, el acceso del prestador a antecedentes de la persona beneficiaria que tengan el carácter de datos sensibles, a la luz de la definición contenida en la letra g) del artículo 2° de la Ley N° 19.628.⁷

2. Mecanismos de protección y actualización de la información

Las isapres y el Fonasa adoptarán los mecanismos que permitan resguardar la totalidad de la información y, en particular, aquella que contenga datos sensibles, de manera que los prestadores con quienes han suscrito o suscriban convenios para el otorgamiento de los beneficios de que se trate, sólo accedan a la información mínima e indispensable que permita entregar dichos beneficios.

Además, adoptarán los resguardos conducentes a que la información de que dispongan los prestadores mencionados sea fidedigna y lo más actualizada posible, a objeto de que los beneficiarios vean satisfecho el acceso a los beneficios que les correspondan.⁸

⁵ Nuevo punto VI, introducido mediante Circular IF N° 104, 31.8.2009. EL anterior Párrafo VI pasó a ser VII.

⁶ Esta categoría de prestadores se contiene definida en la Circular IF N° 71, 28.6.2008, que modifica instrucciones sobre el envío de información sobre las redes de prestadores de salud.

⁷ **Letra g) del artículo 2° de la Ley N° 19.628**

“g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.”

⁸ El artículo 6 de la ley N° 19.628 obliga a quien maneje bases de datos a la eliminación o cancelación de los mismos cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado.

3. Cláusula contractual

Los seguros de salud deberán incorporar a todos aquellos convenios vigentes, o que suscriban en el futuro, con los prestadores a que se refieren estas instrucciones, una cláusula que establezca la responsabilidad del prestador en relación al manejo y tratamiento de las bases de datos de sus beneficiarios y beneficiarias, y muy particularmente en relación a la información que contenga datos sensibles, con el objeto de precaver la ocurrencia de eventos que generen perjuicios de cualquier naturaleza a las personas de cuya información se trate.

4. Información a la Superintendencia ⁹

Los mecanismos que las isapres y el Fonasa adopten para cumplir con las instrucciones de que trata esta Circular, deberán ser informados a la Superintendencia de Salud, remitiendo una carta al Departamento de Control y Fiscalización.

Toda modificación que experimente la información en cuestión debe ser informada, en los términos expresados en párrafo anterior, a más tardar dentro de la semana siguiente a su implementación.

VII.- Procedimiento de resguardo y registros de peticiones de información

1.- Procedimientos de resguardo de información

El FONASA y las Isapres deberán desarrollar e implementar procedimientos administrativos que permitan resguardar la privacidad y confidencialidad de la información que hubiesen requerido y recibido de otros seguros para los fines definidos en esta Circular e identificar a los funcionarios responsables de su manejo y control.

La información acerca de los procedimientos y responsables deberá estar permanentemente a disposición de esta Superintendencia.

2.- Registros de peticiones de información

El FONASA y las Isapres habilitarán los siguientes registros, que deberán permanecer a disposición de la Superintendencia de Salud:

2.1. Registro en el que se consignen las peticiones de información que reciban de otros seguros de salud, indicando quién ha formulado la solicitud y un extracto de la respuesta que se hubiere dado.

2.2. Registro en el que se consignen las peticiones formuladas por terceros, compañías de seguro y liquidadores de siniestro, distinguiendo al peticionario, individualizando al solicitante y un extracto de la respuesta que se hubiere dado.

2.3. Registro en el que se consignen las peticiones de información que se formulen por el titular de los datos y la fecha de su entrega.

⁹ Instrucción introducida en virtud de lo señalado en el punto III de la Circular IF N° 104, 31.8.2009.

VIII.- Vigencia

La presente Circular entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación, salvo las instrucciones contenidas en el punto V, que serán exigibles a contar del 1 de enero de 2008.

**RAUL FERRADA CARRASCO
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD**

UNA/AMAW/CFO

Distribución:

- Director Nacional del FONASA
- Gerentes Generales de Isapres
- Superintendencia de Valores y Seguros
- Superintendente
- Intendentes
- Fiscalía
- Departamentos SIS
- Agencias Regionales
- Subdepto. Regulación
- Oficina de Partes